



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PROMUEVE CONTIENDA DE
COMPETENCIA.

SANTIAGO, 28 DIC 2016. 093000

Actualmente se encuentra en conocimiento de la Excm. Corte Suprema un recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol 4049-2016. Dicha sentencia revocó el fallo de primera instancia dictado por el 29° Juzgado Civil de Santiago en causa rol 4017-2012, que rechazó la acción declarativa de mera certeza impetrada en contra del Fisco de Chile por 1.331 funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), por la que pretendían que el tribunal declarara el sistema previsional que les es aplicable.

Sin embargo, como se explicará más adelante, corresponde a la Contraloría General de la República de manera exclusiva informar acerca del sentido y alcance de las leyes y reglamentos que rigen a los órganos de la Administración del Estado y a sus funcionarios, sin que en nuestro ordenamiento exista una acción jurisdiccional de interpretación o declaración en cuya virtud los tribunales de justicia puedan, ante una pretensión general y abstracta, declarar cuál es la preceptiva aplicable a tales órganos y servidores públicos, sustituyendo a esta Entidad de Control en el ejercicio de sus atribuciones.

Dado que la actuación de la Excm. Corte Suprema constituye una intromisión en atribuciones que la Constitución y la ley han entregado a la Contraloría General de la República, se promueve la presente contienda de competencia con el objeto de que el H. Senado se pronuncie al respecto, declarando la incompetencia de la Excm. Corte Suprema para conocer de la causa rol N° 76325-2016, resguardando así las competencias que constitucional y legalmente corresponden a esta Entidad Contralora.

RTE
ANTECED

AL SEÑOR
PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO
DON RICARDO LAGOS WEBER
VALPARAÍSO

I. Antecedentes

Con fecha 6 de marzo de 2012, el Sr. Héctor Rodríguez Mendoza, en representación de 1.331 funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, interpuso una acción declarativa de mera certeza en contra del Fisco de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, con el objeto de "poner término a la situación de incertidumbre jurídica que se ha producido con motivo de un vacío legal" relacionado con el sistema previsional que debe corresponder a los citados funcionarios. Mediante esta acción solicitan al Juez de Letras determinar, sobre la base de una interpretación de los textos legales pertinentes, cuál es el régimen previsional que corresponde al personal de la DGAC y que en concepto de la parte demandante es aquel que rige para las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

El 29° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago dictó sentencia en la causa rol N° 4017-2012 con fecha 18 de marzo de 2016, rechazando la demanda presentada al estimar que los funcionarios de la DGAC no son parte del personal de las Fuerzas Armadas y por ende, quedan sujetos al régimen de capitalización individual de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Posteriormente, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo dividido, revocó la sentencia de primera instancia, acogiendo la demanda originalmente interpuesta, considerando que los funcionarios de la DGAC tienen la calidad de empleados civiles de las Fuerzas Armadas y que por ende pueden acogerse al régimen previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA).

Finalmente, con fecha 26 de agosto de 2016 el Consejo de Defensa del Estado interpuso en contra de la sentencia de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de casación en el fondo fundado en el error de derecho en que incurrió dicha Corte en su fallo. A la fecha, este recurso se encuentra en tabla ante la Cuarta Sala de la Excm. Corte Suprema para ser conocido y resuelto.

Cabe hacer presente que la Contraloría General de la República no fue emplazada en la causa mencionada, contrariamente a lo que ha sucedido en anteriores procesos judiciales en que un interesado buscó obtener una interpretación distinta a la mantenida por esta Contraloría. En consecuencia, la Contraloría General de la República solicitó tanto a la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago como a la Excm. Corte Suprema declarar la nulidad de todo lo obrado en la causa para ordenar la corrección del libelo y que se demande a la Contraloría General de

la República en su calidad de parte interesada en el proceso. En ambos casos, las Cortes denegaron estas solicitudes resolviendo, sin más, "ocurrirse ante quien corresponda".

En síntesis, como puede apreciarse de los antecedentes expuestos y más allá de lo fallado en cada instancia en la causa seguida ante los tribunales de justicia, éstos han accedido a conocer de una acción declarativa de mera certeza que busca, sin existir algún caso controvertido en particular, que estos organismos jurisdiccionales se pronuncien de manera general y abstracta sobre el régimen previsional aplicable al personal de la DGAC, buscando de esta forma eludir la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, órgano al que corresponde legalmente la atribución de interpretar la normativa previsional aplicable a los funcionarios públicos, tal como lo ha hecho reiterada y uniformemente respecto de los mismos demandantes en los dictámenes emitidos durante la gestión de los últimos cuatro Contralores Generales.

Por tanto, si lo que los demandantes pretenden es que se modifique el régimen previsional que les es aplicable, la vía idónea para ello es a través de la dictación de una ley que así lo haga.

II. Competencia de la Contraloría General y de los Tribunales de Justicia

1. Competencia de la Contraloría General de la República para interpretar la normativa administrativa

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 98 de la Constitución Política, "un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva".

En consonancia con lo anterior, el artículo 1° de la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de Organización y Atribuciones de esta Contraloría General, previene, en lo pertinente, que esta Institución, "independiente de todos los Ministerios, autoridades y oficinas del Estado", tendrá por objeto fiscalizar el debido ingreso e inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades, de la beneficencia pública y de los otros servicios sujetos a su fiscalización; vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo, y desempeñar, finalmente, todas las atribuciones que le encomiende dicha ley y los demás preceptos que le den intervención.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

4

A su turno, el artículo 5°, inciso tercero, de la ley N° 10.336 prescribe que "En los casos en que el Contralor informe a petición de parte o de jefaturas de Servicio o de otras autoridades, lo hará por medio de dictámenes".

Enseguida, su artículo 6° dispone, en su inciso primero, que "Corresponderá exclusivamente al Contralor informar sobre derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo, y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen".

Agrega el inciso segundo del precitado artículo que "Del mismo modo, le corresponderá informar sobre cualquier otro asunto que se relacione o pueda relacionarse con la inversión o compromiso de los fondos públicos, siempre que se susciten dudas para la correcta aplicación de las leyes respectivas".

En tanto, su inciso final preceptúa que "sólo las decisiones y dictámenes de la Contraloría General de la República serán los medios que podrán hacerse valer como constitutivos de la jurisprudencia administrativa en las materias a que se refiere el artículo 1°".

Por otra parte, es menester consignar que en atención a lo prescrito en los artículos 9° y 19 de la citada ley N° 10.336, los dictámenes de esta Contraloría General son obligatorios para los órganos sujetos a su fiscalización, como también para las autoridades y funcionarios de los mismos.

Del análisis de la preceptiva antes reseñada, resulta manifiesto que esta Entidad de Control está dotada de la potestad de emitir dictámenes, facultad que importa, según se ha explicado, informar cuál es el sentido y alcance de las normas aplicables a los servidores de la Administración del Estado, entre las cuales se encuentran, por cierto, las referidas al régimen previsional al que están afectos los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, comoquiera que esta última repartición forma parte de la Administración del Estado.

Dicha potestad ha sido entregada a la Contraloría General de la República para que sea ejercida de una manera exclusiva, y se enmarca dentro de su función de control de juridicidad, toda vez que implica velar por el respeto al marco legal vigente.

2. Jurisprudencia de la Contraloría General de la República en materia previsional de los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Contraloría General ha expedido una jurisprudencia reiterada y uniforme acerca del régimen previsional que rige al personal de la mencionada Dirección. Así, pueden citarse, entre otros, los dictámenes N°s. 57.281 de 2004; 4.796 de 2005; 37.117 de 2006; 42.994 de 2007; 74.525 de 2011; 57.679 de 2014; y 78.329 de 2016. En ellos, se ha señalado expresamente que los funcionarios que ingresaron a la Dirección General de Aeronáutica Civil después de la entrada en vigencia de la ley N° 18.458 -el 11 de noviembre de 1985- no pueden ser imponentes de la CAPREDENA, salvo que se encuentren en alguna de las situaciones de excepción que la aludida norma establece, al no estar mencionados en el artículo 1° de dicho cuerpo legal.

Por las razones anotadas y las demás que se expondrán más adelante, resulta improcedente que tanto la Excm. Corte Suprema como la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago de Santiago se hayan avocado al conocimiento de los asuntos vinculados a la acción declarativa de mera certeza intentada, toda vez que tal pretensión importa que un tribunal sustituya -y no que controle- a esta Contraloría General en el ejercicio de su potestad dictaminadora. En efecto, lo solicitado por los demandantes en dicho juicio es que un órgano jurisdiccional interprete la norma administrativa de pensiones en un sentido determinado, que se traduciría en que ellos gozarían de un régimen previsional que legalmente no les corresponde.

Lo anterior resulta contrario a las bases de la institucionalidad y en particular a lo ordenado por el artículo 7° de la Carta Fundamental, en cuanto establece que los órganos del Estado actúan válidamente "dentro de su competencia" y que ninguna magistratura puede atribuirse otra autoridad que la que expresamente se le haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes. El deber de respetar el margen de las competencias constitucionales y legales alcanza, por cierto, a todo órgano del Estado, lo que incluye también a los tribunales de justicia.

3. Incompetencia de los Tribunales de Justicia para declarar en forma general y abstracta cuál es la normativa que rige a los órganos de la Administración del Estado y a sus funcionarios

El artículo 76 de la Constitución -ubicado en el Capítulo VI referido al Poder Judicial- establece que "la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley".

Esta disposición es reiterada en el artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales.

A su turno, el artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales dispone que "Es prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes" (el subrayado es nuestro). Cabe considerar que, de acuerdo al artículo 5° de dicho cuerpo normativo, el Poder Judicial, está integrado, entre otros tribunales, por la Excma. Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los Juzgados de Letras.

Luego, es necesario destacar que del análisis del Título III "De los Jueces de Letras" del Código Orgánico de Tribunales no se advierte la existencia de disposición alguna que confiera a dichos tribunales la facultad de declarar, en forma general y abstracta -y no en el marco de un conflicto específico entre partes-, cuáles son las normas que rigen a la Administración del Estado y a sus funcionarios y mucho menos las normas sobre pensiones y jubilaciones que les resulten aplicables. A diferencia de lo que acontece con la Contraloría General, la que, como se explicó, sí cuenta con facultades expresas para ello, las que además le han sido otorgadas de manera exclusiva.

Cabe destacar que lo que piden los demandantes en la acción interpuesta originalmente ante el 29° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago no es que éste revise la legalidad de un determinado acto administrativo, que revise alguna actuación o decisión de esta Contraloría, ni que decida si a determinada persona le asiste un derecho que le es denegado por otra. Por el contrario, lo que se pretende es que el tribunal declare en abstracto cuál es el régimen previsional que rige a la generalidad de los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, es decir, que interprete una norma administrativa sobre pensiones y jubilaciones.

De esta manera, los mencionados tribunales al avocarse al conocimiento de esta causa, están vulnerando la prohibición expresa del citado artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales, contraviniendo el artículo 7° de la Constitución Política de la República, toda vez que ello implica inmiscuirse en el ejercicio de una atribución propia de esta Contraloría General, pero no mediante el control de su actuación, sino lisa y llanamente sustituyéndola en tal cometido.

Esto altera el sistema y orden institucional establecido en nuestro ordenamiento jurídico e implica una transgresión de los límites que la Constitución y las leyes han fijado con el fin de que los distintos órganos del Estado actúen dentro de su ámbito de competencia.

Consignado lo anterior, es necesario agregar que el principio de inexcusabilidad no puede utilizarse como justificación para que los tribunales de justicia conozcan de todos los asuntos que son promovidos ante ellos. En efecto, en conformidad al inciso segundo del artículo 76 de la Constitución y del artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, tal principio sólo rige cuando se trata de "negocios de su competencia", condición esta última que no se verifica en el caso de la pretensión de la acción declarativa de mera certeza deducida en la causa a que se refiere esta presentación.

Asimismo, cabe hacer presente al H. Senado que esta Contraloría General ha intentado hacerse parte en el mencionado juicio, con el objeto de ejercer las vías procesales para que fuera el propio tribunal el que declarase su incompetencia para conocer de este asunto. Sin embargo, como ha quedado dicho, en las resoluciones de fecha 30 de septiembre y 7 de diciembre de 2016, de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excm. Corte Suprema respectivamente, denegaron estas solicitudes resolviendo, sin más, "ocúrrase ante quien corresponda".

Finalmente, en esta parte debe hacerse presente al H. Senado que lo que busca esta Contraloría General con la promoción de la presente contienda de competencia es evitar que ella sea sustituida por los tribunales en el ejercicio de una atribución que el ordenamiento jurídico le confiere en forma exclusiva -cual es la de dictaminar en las materias ya señaladas-, con una grave afectación de la autonomía que la propia Constitución le otorga.

Ello no obsta, por cierto, a que los dictámenes de este Organismo Contralor puedan ser impugnados y controlados en sede jurisdiccional a través de las acciones y mecanismos procesales correspondientes.

III. Forma en que se produce la contienda de competencia

Una contienda de competencia supone que dos órganos distintos se atribuyan facultades para resolver una misma materia¹. Siguiendo a la doctrina autorizada en la materia, para plantear una contienda de competencia "es preciso que concurren los siguientes requisitos: que al menos dos órganos, de igual o de distinta naturaleza, pretendan estar habilitados para conocer y decidir el mismo asunto; que se

¹ Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, recaído en la contienda de competencia promovida por el señor Contralor General de la República, mediante oficio N° 04604, de fecha 8 de febrero de 1999, a raíz de haber admitido a tramitación la Corte de Apelaciones de Punta Arenas un recurso de protección deducido en contra del Contralor Regional de Magallanes y Antártida Chilena (Boletín N° S 377-03), p. 24.

trate de un asunto concreto y determinado; y que su resolución definitiva se encuentre pendiente al momento de plantearse el conflicto"².

En este orden de ideas, la contienda de competencia supone la existencia de dos órganos ejerciendo igual función en relación con una misma materia, situación que es imperativo superar a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento constitucional, por cuanto su subsistencia pugna con principios fundamentales de la organización del Estado³.

Es precisamente ello lo que sucede en la especie, toda vez que mediante la acción declarativa de mera certeza en comento los demandantes han pretendido que un organismo jurisdiccional se pronuncie sobre el sistema previsional aplicable a los funcionarios civiles de la Dirección General de Aeronáutica Civil, materia sobre la cual corresponde informar de forma exclusiva a un órgano constitucionalmente autónomo, a saber, la Contraloría General de la República.

Del análisis de las peticiones contenidas en la demanda se colige que lo que realmente buscan los actores mediante esta acción es dejar sin efecto la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, toda vez que las declaraciones que solicitan son discordantes con la interpretación sostenida por esta Entidad Contralora en diversos dictámenes. En efecto, se trata de una acción sibilina, en cuanto lo que se busca a través de ella es eludir la jurisprudencia de este Ente Contralor; que se ha pronunciado reiterada y uniformemente sobre la materia, como se ha señalado anteriormente.

Es relevante hacer presente que el hecho de que la atribución de informar sobre este asunto corresponda a la Contraloría General de la República en caso alguno significa que se esté negando la posibilidad de los funcionarios afectados de recurrir a los tribunales de justicia, ni se pretende que las actuaciones de esta Contraloría queden exentas del control judicial. Sin embargo, la vía legal para que un tribunal pueda avocarse al conocimiento de esta materia es a través de la impugnación del acto administrativo correspondiente; cosa que no ha ocurrido en la especie.

En el mismo sentido, cabe tener en consideración que las acciones de interpretación -tales como la acción declarativa de mera certeza que se intenta en la especie- no tienen un reconocimiento general en la legislación nacional, ya que el requisito esencial

² Ríos, Lautaro. *Contiendas de competencia*. Gaceta Jurídica N° 168, 1994, p. 7, citada en STC Rol N° 1531-09.

³ Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, recaldo en las contiendas de competencia promovidas por el señor Contralor General de la República, mediante oficios de fechas 9 de noviembre de 1993 y 26 de mayo de 1994 (Boletines N°s S 148-03 y S 164-03), p. 5.

para demandar es que exista una controversia. Prueba de ello está en que en los casos en que se ha entregado a un tribunal dicha competencia interpretativa el legislador lo ha señalado expresamente. Así por ejemplo, las atribuciones interpretativas reconocidas en jurisdicciones especiales, tales como la que detenta el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en virtud del artículo 18 N° 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, de 1973. La inexistencia de este tipo de acciones judiciales en el ámbito del derecho administrativo tiene su justificación, precisamente, en que tal función interpretativa le está encomendada por la ley a la Contraloría General de la República. Ello, tal como lo ha reconocido la doctrina⁴ y la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que, dentro de los dictámenes que corresponde emitir al citado Órgano Contralor, distingue aquellos "que no son creadores de derechos y que tienen por objeto instruir a la Administración respecto al alcance o interpretación que debe darse a algún precepto legal"⁵.

El hecho de que tanto la Excma. Corte Suprema como la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago se hayan avocado al conocimiento del asunto ventilado en la mencionada demanda constituye una interferencia de funciones, que representa un menoscabo en el ejercicio de las competencias que de acuerdo a la Constitución y la ley corresponde ejercer a la Contraloría General de la República. En efecto, como se señaló anteriormente, según dispone el artículo 6° de ley N° 10.336, corresponde exclusivamente al Contralor pronunciarse sobre derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen.

Así lo ha reconocido la misma jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, pudiendo citarse al efecto el fallo del 3er Juzgado Civil de Santiago, confirmado por la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, dictado en demanda de nulidad de derecho público rol N° C-20082-2013, caratulada "Norambuena con Contraloría General de la República", en cuyo considerando décimo séptimo sostuvo que "la competencia de la Contraloría General de la República para informar sobre derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo, y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, está expresamente radicada

⁴ Pierry Arrau, Pedro. *Concepto de acto administrativo en la Ley de Procedimiento Administrativo. El Reglamento. Dictámenes de la Contraloría General de la República*. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado N° 13, agosto 2005, p. 81.

⁵ SCS Roles N° 10499-2011 y N° 1201-2013.

en ella y en forma exclusiva por el artículo 6 de la Ley N° 10.336, previamente citado, debiendo el Contralor abstenerse de tomar razón de aquellos actos que en su criterio pugnen con la legalidad, facultad que le es propia".

Lo anterior debe analizarse a la luz del antes citado artículo 7° de la Constitución Política de la República, que establece que "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley". Agrega esta disposición que "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale". La norma constitucional citada es expresión del principio de legalidad que forma parte de las bases de la institucionalidad del ordenamiento jurídico nacional. Para su cumplimiento, es esencial que todos los órganos estatales, lo que incluye a los tribunales de justicia, actúen dentro de su ámbito de competencias, estándoles vedado atribuirse competencias que la ley ha conferido a otros órganos, como ocurre en particular con la Excma. Corte Suprema, que actualmente conoce del recurso de casación en el fondo respecto del fallo de segunda instancia dictado en la causa planteada por los demandantes, el que también fue dictado fuera de la competencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta evidente que se configura una contienda de competencia, al atribuirse un organismo jurisdiccional -en este caso, la Excma. Corte Suprema y previamente, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago- el ejercicio de una competencia que tanto la Constitución como la ley han radicado en la Administración, y específicamente en la Contraloría General de la República, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia judicial y administrativa.

IV. Atribución del H. Senado para conocer de la presente contienda de competencia

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 N° 3 de la Constitución Política de la República, el H. Senado es competente para conocer de "las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia". En consecuencia, dado que, por una parte, la Contraloría General de la República constituye una autoridad administrativa y, por otra, que la Excma. Corte Suprema forma parte de los tribunales superiores de justicia, corresponde al H. Senado conocer y resolver esta contienda de competencia.

En cuanto al primer punto, cabe señalar que de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575 -Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, la Administración del Estado está constituida, entre otros órganos creados para el cumplimiento de la función administrativa, por la Contraloría General de la República. Por otra parte, la Excma. Corte Suprema es el máximo tribunal del país y es indiscutible que forma parte de los tribunales superiores de justicia, así como la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que se pronunció sobre la causa en segunda instancia.

Cabe hacer presente que en el pasado el H. Senado ha conocido de cinco contiendas de competencia promovidas por la Contraloría General de la República, en los años 1993, 1994 (dos), 1999 y 2000. Mientras la contienda de competencia promovida el año 2000 no concluyó su tramitación, en las restantes el H. Senado declaró la incompetencia de los tribunales superiores de justicia para conocer de las causas que motivaron las respectivas contiendas de competencia, por tratarse de atribuciones propias de la Contraloría General de la República.

V. Peticiones concretas

Con el mérito de los antecedentes y consideraciones expuestos, el Contralor General de la República viene en promover contienda de competencia ante el H. Senado en conformidad con el artículo 53 N° 3 de la Constitución Política, solicitando que:

1. Se sirva darle trámite y que, en definitiva, declare que la Excma. Corte Suprema, al avocarse al conocimiento del recurso de casación en el fondo rol N° 76325-2016, deducido en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en la causa "Rodríguez Mendoza con Fisco", se ha atribuido una competencia que no le corresponde, desconociendo las facultades que de forma exclusiva el art. 6° de la Ley N° 10.336 otorga a la Contraloría General de la República.

2. Se sirva oficiar a la Excma. Corte Suprema a fin de que se inhiba de seguir conociendo del citado recurso en causa rol N° 76325-2016, suspendiendo su tramitación mientras se resuelve la presente contienda.

3. Se sirva citar a este Contralor General para oír sus planteamientos respecto de la contienda de competencia que se promueve.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

12

Finalmente, para la mejor ilustración del H. Senado, se remite en anexo fotocopia de los documentos que se individualizan.

Saluda atentamente a Ud.,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. B. Soto', written in a cursive style.

JORGE BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República

ANEXO

Documentos que se acompañan en fotocopia:

1. Demanda de mera certeza interpuesta con fecha 6 de marzo de 2012 para ante el 29° Juzgado Civil de Santiago, causa rol C-4017-2012 caratulada "Rodríguez Mendoza con Fisco de Chile".
2. Sentencia del 29° Juzgado Civil de Santiago, causa rol C-4017-2012 caratulada "Rodríguez Mendoza con Fisco de Chile", de fecha 18 de marzo de 2016.
3. Recurso de apelación interpuesto por la demandante ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, contra el fallo de primera instancia recaído en la causa caratulada "Rodríguez Mendoza con Fisco de Chile", rol de Corte 4049-2016.
4. Oficio N° 66471, de 8 de septiembre de 2016, de la Contraloría General de la República, por el que se solicita a la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago la nulidad de todo lo obrado en la causa.
5. Resolución de fecha 30 de septiembre de 2016 de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago respecto del incidente de nulidad interpuesto por la Contraloría General de la República.
6. Sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de fecha 9 de agosto de 2016, recaída en la causa caratulada "Rodríguez Mendoza con Fisco de Chile", rol de Corte 4049-2016.
7. Recurso de casación en el fondo interpuesto con fecha 26 de agosto de 2016 por el Consejo de Defensa del Estado en contra de la sentencia de segunda instancia de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.
8. Escrito de la Contraloría General de la República, por el que se solicita a la Excma. Corte Suprema la nulidad de todo lo obrado en la causa.
9. Resolución de fecha 7 de diciembre de 2016 de la Excma. Corte Suprema respecto del incidente de nulidad interpuesto por la Contraloría General de la República.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

14

10. Oficios N° 30.236 de 9 de noviembre de 1993, y N° 18.658 de 26 de mayo de 1994, de la Contraloría General de la República, por los que se promueven contiendas de competencia.
11. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, recaído en las contiendas de competencia promovidas por el señor Contralor General de la República, mediante oficios de fechas 9 de noviembre de 1993 y 26 de mayo de 1994.
12. Acuerdo de sesión de fecha 9 de noviembre de 1994, del H. Senado, por el que se da lugar a las contiendas de competencia promovidas por la Contraloría General de la República.
13. Oficio N° 023302 de 6 de julio de 1994, de la Contraloría General de la República, por el que se promueve contienda de competencia.
14. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, recaído en la contienda de competencia promovida por el señor Contralor General de la República mediante oficio de fecha 6 de julio de 1994.
15. Acuerdo de sesión de fecha 6 de junio de 1995, del H. Senado, por el que se da lugar a la contienda de competencia promovida por la Contraloría General de la República.
16. Oficio N° 04604 de 8 de febrero de 1999, de la Contraloría General de la República, por el que se promueve contienda de competencia.
17. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, recaído en la contienda de competencia promovida por el señor Contralor General de la República, mediante oficio N° 04604, de fecha 8 de febrero de 1999.
18. Acuerdo de sesión de fecha 18 de mayo de 1999, del H. Senado, por el que se da lugar a la contienda de competencia promovida por la Contraloría General de la República.
19. Dictámenes N°s. 57.281 de 2004; 4.796 de 2005; 37.117 de 2006; 42.994 de 2007; 74.525 de 2011; 57.679 de 2014; y 78.329 de 2016, todos de la Contraloría General de la República.